

*J. C. Gual y R. de Mayo de 1835*

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

### PALENTINOS:

Al encargarme del Gobierno civil de esta Provincia, que la bondad de S. M. se ha servido confiarme, no creo necesario recordaros vuestros deberes como súbditos de la REINA DOÑA ISABEL II: Sois Castellanos, y à este nombre de tan gloriosos recuerdos está unido el de honrados y leales.

Mi mision, y mi deber es proteger todos los derechos legítimos de sus habitantes, y trabajar sin cesar por su prosperidad, removiendo los obstáculos que la ignorancia, y el despotismo introdugeran, y puedan oponerse aun à conseguirla.

A todas horas me hallareis dispuesto à otros, y à remediar los abusos, cuya reforma depende de mi autoridad; y siempre en fin me vereis pronto à cuidar de vuestra felicidad, que es el principal objeto de mi encargo.

Si quereis obtenerla, respetar las antiguas y venerandas leyes de sucesion de estos Reinos, obedeced las que emanen de los poderes legítimos del Estado, restablecidos por el Estatuto Real: desoid las calumnias con que la hipocresía y el egoísmo intentan manchar la época feliz de nuestra restauracion: disponeos à repeler à los que intenten turbar la paz y el orden, que es la primera necesidad de los pueblos, y contad para cuanto pueda contribuir à vuestro bienestar con mi autoridad, mi firmeza y vigilancia.

Palencia 27 de Abril de 1835.—Isidro Perez Roldan.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en 4 del actual la circular siguiente:

Circular.—He dado cuenta à la REINA Gobernadora de las diferentes exposiciones hechas

por el Contador general de Distribucion consultando las dudas que le ocurrian para proceder à la clasificacion de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la Comision de oficiales de las Secretarias del Despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han tenido à la vista; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes à los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 à 30 de Setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidas despues del 1.º de Octubre de este último año, conforme al artículo 6.º del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse à los actuales.

2.º Los empleados que lo fueron en los dos Ministerios de la Gobernacion de la Península y de la de Ultramar y de sus respectivas dependencias de Gefaturas políticas, Direccion de estudios, Universidades, Medicina, Cirugia, Farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrian derecho à clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda, pero no los que no se hallen en este caso.

3.º No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho à los goces que les

están señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.

4.º Queda sin efecto el Real decreto de 22 de Marzo de 1833, en cuanto á la clasificación y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificación les correspondan.

5.º Las mejoras de clasificación de que trata el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 30 de Diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su artículo 26.

6.º Declarado como ya lo queda en el artículo 1.º que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconoce los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes estén asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8.º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor que por reglamento y Real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren.

7.º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de Diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado periodo de 1814 á 1820 como cesantes.

8.º La clasificación de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias extinguidas en este último año, y que no sean restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su *carrera inmediata anterior* y no por la de *primera entrada*, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en

el cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre.

9.º En las declaraciones de pensiones de Monte pío á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opcion en el dia con arreglo al artículo 3.º del citado decreto de 30 de Diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del Gobierno acreditarán para su clasificación haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas aun cuando todavia no esten finiquitadas.

11. Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Cortes en cuanto á la clasificación de sueldos de los Secretarios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las Autoridades á quienes estan encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comuniqué á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1835.—El Conde de Toreno.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1835.—Medrano.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 28 de Abril de 1835.—Isidro Perez Roldan.—Juan de Leiva Secretario—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Gobierno civil de la Provincia.*

Se pone en noticia de todos y cualquier Alcalde, individuo de Justicia ú otro á quien el presente Boletin oficial llegare, que se han fugado y se espera de su celo por el servicio de la REINA, den las órdenes, cada uno segun sus atribuciones, para que sean buscados y capturados los individuos cuyos nombres y señas siguen: haciéndolos mantener en seguro arresto, caso de ser hallados, y dándome pronto aviso para los efectos que correspondan.

Fernando García, edad 35 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos melados, nariz larga, barba clara, color moreno, natural de Gallinas, desertor.—Pedro Lopez, edad 23 años, estatura 5 y 5, pelo castaño, ojos azules, nariz ancha, barba clara, color sano, natural de Villel, desertor.—Andres Rodriguez, edad 22 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, color trigueño, natural de Granada, desertor.—Manuel Salinas, edad 23 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color blanco, natural de Mediana, desertor.—Felipe Sanchez, edad 23 años, estatura 4 y 9, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba lampiña, color blanco, natural de Zaragoza, desertor.—Vicente Hernando, edad 20 años, estatura 5 y 6, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, color bueno, natural de Arauda, desertor.—Pedro Triviño, edad 31 años, estatura 5 y 4, pelo castaño, ojos azules, nariz aguileña, barba regular, color trigueño, natural de Fuemayor, desertor.—Joaquin Girado, edad 28 años, estatura 5 y 5, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color moreno, natural de Búrgos, desertor.—José Lizcano, edad 24 años, estatura 5 y 3, pelo oscuro, ojos garzos, color trigueño, natural de Madrideojos, desertor.—Antonio Hait, edad 29 años, estatura 5 y 1, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color trigueño, natural de Madrid, desertor.—Miguel Quevedo, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba id., color moreno, natural de Escorial, desertor.—Juan Yebenes, edad 21 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba lampiña, color trigueño, natural de Madrid, desertor.—Pedro Navarro, edad 22 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno, natural de Oillena, desertor.—Bruno Renedo, edad 19 años, estatura 5 pies, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, natural de Curiel, desertor.—Juan de la Greda, edad 19 años, estatura 5 y 1, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, color bueno, natural de Madrid, desertor.—Manuel Sanchez, natural de Madrid, desertor.—Manuel Soto Rodriguez, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id, color moreno, natural de Madrid, desertor.—Crispulo Sancho, edad 19 años, estatura 5 pies, color moreno, natural de Chumillas, fugado.—Victorio Gil Ortega, edad 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz apapagayada, cara menuda, color quebrado, fugado.—Gabriel Minguez, edad 22 años, estatura 5 y 3, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba poca, color moreno, natural de Madrid, desertor.—Salvador Gea, edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, fugado.

Palencia 22 de Abril de 1835.—Isidro Perez Roldan.—Juan de Leiva Secretario.

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Administracion de Rentas Reales de esta Provincia me dice con fecha 24 del actual lo que sigue:

“A consecuencia de haberse circulado à los pueblos de esta Provincia el Real decreto de 16 de Febrero de 1824 por el que S. M. tuvo à bien restablecer la contribucion de Frutos Civiles, con la instruccion para llevarle à efecto, y los modelos à que debian arreglarse para la formacion y presentacion de las relaciones de los objetos sujetos al pago de dicha contribucion han remitido varios pueblos à principios de este año relaciones de Frutos Civiles; pero no estando formadas con las cualidades prevenidas en la citada instruccion y modelos, es de necesidad las recojan para que las formen de nuevo con todos los requisitos mandados, acompañándolas un testimonio al final de ellas dado à instancia de los Señores de Justicia de cada pueblo, por que sin estas circunstancias no puede proceder la Contaduría de Provincia à la liquidacion respectiva. Para que esta disposicion llegue à noticia de todos los pueblos del Partido de esta Capital, y nadie pueda alegar ignorancia, y quejarse de si se hallan agraviados en la exaccion de la citada contribucion, espero que V. S. se sirva mandar insertar este aviso en el primer Boletin oficial prefijando el término de 15 dias para que se presenten en esta Administracion de mi cargo à recojer las expresadas relaciones y que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, y quedarán sujetos à las penas que señala el artículo 33 de la citada Instruccion.”

Lo que comunico à VV. para que en el preciso término que dice la Administracion se presenten en ella à recojer las susodichas relaciones para su rectificacion, y no lo haciéndolo les parará el perjuicio que aquella marca por el referido artículo 33 de la Instruccion.

Dios guarde à VV. muchos años.—Palencia y Abril 25 de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Señores de Justicia y Ayuntamiento de....

### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Señor 2º Cabo Comandante general de Castilla la Vieja, con fecha 13 del actual me ha dirigido las dos Reales Órdenes siguientes:

*Real orden mandando se abonen las raciones á los Comandantes generales de las Provincias cuando se ocupen en la persecucion de facciosos.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Señor Subsecretario del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

»Excmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion hecha por el Capitan general de Castilla la Vieja en 11 de Febrero último, con el objeto de que se declaren las raciones que deberán abonarse á los Comandantes generales de las Provincias del distrito de su mando cuando operen en persecucion de facciosos; y enterada S. M. se ha servido resolver, con presencia de los dictámenes dados por el antecesor de V. S., de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 9 del mes último, que á los referidos Comandantes generales de las Provincias comprendidos en la demarcacion de esa Capitanía general se acrediten, segun sus empleos, las raciones que les correspondan con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 8 de Octubre del año próximo pasado, durante los dias que ocupen en persecucion de facciosos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Abril de 1835.—José Manso.—Señor Comandante militar de Palencia.

*Real orden de 1.º de Mayo de 1835 mandando comprendidos en los sorteos del Ejército y Milicias á los Carabineros de costas y fronteras.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Señor Subsecretario de Guerra me dice con fecha 5 del actual lo que copio.

»Excmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Señor Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue.—Enterada S. M. la REINA Gobernadora del contenido de la Real orden de 13 de Febrero último, trasladando para su soberana resolución por este Ministerio el oficio del Gobernador civil de Huelva, consultando si deben conceptuarse exentos del presente reemplazo los Carabineros de Real Hacienda, mediante á que habiendo perdido el carácter de militar dicho resguardo por la última forma que se le ha dado, parece no comprenderles la disposicion de la Real orden de 13 de Agosto de 1830, tuvo por conveniente oír sobre el particular al Tribunal Supremo de

Guerra y Marina; y conforme con su parecer, se ha dignado declarar que los expresados Carabineros de Real Hacienda están sujetos á los sorteos para el Ejército y Milicias. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1835.—Valdes.

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo verifico á V. para inteligencia y gobierno de esa Comision de Revision. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Abril de 1835.—José Manso.—Señor Presidente de la Comision de Revision de Palencia.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Palencia 27 de Abril de 1835.—E. C. M. I.—Francisco Clavijo.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

### NOTICIAS.

Por parte que el brigadier D. Manuel Obregon da al general en jefe del ejército de reserva con fecha 19 del actual sabemos que el brigadier Albuin, con noticia de que una partida de facciosos se ocupaba en extraer los mozos de varios pueblos, dispuso salir en la noche del 14 desde Salas de los Infantes en su persecucion dirigiéndose por Acinas y Pinilla de los Barruecos á la Gallega, internándose despues en los Pinares de la Aldea Ravaneda y Cabezon, y saliendo á Espejon y la Hinojosa, en donde los encontró, atacó y batió, dejando varios muertos en el campo entre ellos el cabecilla Saturio Abad, y un supuesto oficial llamado Santiago Gete, dos caballos, cuatro fusiles, siete escopetas, dos trabucos, un sable, dos bayonetas, varios efectos de vestuario, porcion de papeles pertenecientes á la comision del citado cabecilla y 76 prisioneros, aunque muchos de ellos son de los mozos últimamente sacados. (B. de Alava.)

### EL EMPRESARIO.

Advierte á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia á quienes se remiten los Boletines oficiales de la misma, concurren á pagar las que no lo han verificado en el año próximo pasado, de algunos trimestres que se hallan en descubierto en esta Empresa, como igualmente el ya vencido en este presente año; pues de lo contrario me verá en la precision de solicitar los correspondientes apremios, que indispensablemente tendrán lugar contra las Justicias morosas.

—Precio del Albayalde al pie de fábrica establecida en Almeria bajo la direccion de Olmo y Compañía.

El quintal neto superfino rs. vn. 200, el fino 160, el ordinario 150.